

¿DESDE CUÁNDO SE CUENTA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA?

Este artículo fue publicado hace más de un año, por lo que es importante estar atento a la vigencia de sus referencias normativas y/o jurisprudenciales.

La prescripción de la acción disciplinaria fue plasmada inicialmente en el artículo 12 de la Ley 25 de 1974, el cual indicaba:

“Artículo 12. La acción disciplinaria prescribe en cinco años contados a partir del último acto constitutivo de la falta.”

Posteriormente, el Legislador mediante la Ley 13 de 1984, en el artículo 6 señaló lo siguiente:

“Artículo 6. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, término dentro del cual Después de la anterior norma, se expidió la Ley 200 de 1995, en cuyo artículo 34 se consagró la figura de la prescripción de la acción disciplinaria en los siguientes términos:

“Artículo 34. Términos de prescripción de la acción y de la sanción. La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años. La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y desde la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado.
(...)

Parágrafo 2. La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo. Estos términos prescriptivos se aplicarán a la acción disciplinaria originada en conductas realizadas por los miembros de la fuerza pública.”
(Subrayado fuera de texto).

Con base en las normas señaladas, se expidieron por el Consejo de Estado una serie de pronunciamientos jurisprudenciales en donde se analizó, interpretó y respondió el siguiente problema jurídico:

Cuándo se entiende interrumpido el término para que opere la prescripción de la acción disciplinaria, ¿Cundo se profiera y notifique el acto inicial que sanciona o cuando se profiera y notifique el acto que resuelva los recursos interpuestos contra el primero?

Así las cosas, el Consejo de Estado ahora en **sentencia del 01 de agosto de 2018 expediente 250002342000201306148 01 (0491-2017) y C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, se permitió recoger las diferentes tesis valoradas por esta corporación en los últimos años frente al tema, y las expresó en el siguiente cuadro para su mejor comprensión y análisis:

	PROVIDENCIA	ACCIÓN	DECISIÓN	TESIS
1	Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 23 de mayo de 2002.	Acción la nulidad y restablecimiento del derecho.	Declara nulidad de actos administrativo proferidos por la Procuraduría General de la Nación, por prescripción de la acción disciplinaria.	Tesis (1). Dentro del plazo de 5 años se debe proferir y notificar fallo de primera o única instancia y además si se presentaron recursos se debe proferir y notificar el fallo que los resuelve.
2	Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 29 de septiembre de 2009.	Recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado de 23 de mayo de 2002	Revoca la sentencia de 23 de mayo de 2002 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.	Tesis (2). Dentro del plazo de 5 años solo se debe proferir y notificar el fallo de primera o única instancia.
3	Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sala de Conjueces. Sentencia de primera instancia de 17 de abril de 2013.	Acción de tutela contra la sentencia de 29 de septiembre de 2009 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. (Primera Instancia).	Deja sin efectos la sentencia de 29 de septiembre de 2009 del Consejo de Estado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.	Tesis (1). Dentro del plazo de 5 años se debe proferir y notificar el fallo de primera o única instancia y además si se presentaron recursos se debe proferir y notificar fallo que los resuelve.
4	Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de segunda instancia de 6 de marzo de 2014.	Acción de tutela contra la sentencia de 29 de septiembre de 2009 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. (Segunda Instancia).	Revoca la sentencia de tutela de primera instancia 17 de abril de 2013 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sala de Conjueces.	(Tesis (2). Dentro del plazo de 5 años solo se debe proferir y notificar el fallo de primera o única instancia.
5	Corte Constitucional, Auto de 25 de julio de 2014.	Acción de tutela contra la sentencia de 29 de septiembre de 2009 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. (Revisión).	Decide no seleccionar para revisión la sentencia de tutela de segunda instancia de 6 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta.	Hace tránsito a cosa juzgada constitucional la sentencia de tutela de segunda instancia de 6 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta y por tanto prevalece la Tesis 2, según la cual dentro del plazo de 5 años solo se debe proferir y notificar el fallo de primera o única instancia.

En ese orden, el Consejo de Estado concluyó que el acto administrativo que impone la sanción y que, en consecuencia, interrumpe el término de la prescripción es el principal, lo cual quiere decir que, es el fallo de primera o única instancia el que define la situación jurídica del disciplinado al considerarlo responsable de la comisión de la conducta investigada como falta disciplinaria, por tanto es la notificación de éste la que está llamada a interrumpir el término de la prescripción; por su parte *“los actos que resuelven los recursos corresponden a una etapa posterior, cuyo propósito no es emitir pronunciamiento de fondo, sino permitir a la administración revisar su decisión”*, por lo que no es procedente hacer el cómputo con la fecha de expedición de estos actos.